

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 28 de marzo de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso, donde, se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado y fueron descorridas en término. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2197**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurador por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL** contra **JUAN DE JESUS CASTRO**, la parte demandada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la cual se corrió traslado a la ejecutante, quien a través de su apoderado descorrió en término las mismas, es por ello que pasa el despacho a verificar las pruebas que han sido solicitadas y arrojadas al plenario, a efectos de confirmar la necesidad de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por la parte demandante:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- En cinco (05) folios, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-958488.
- En dos (02) folios, Resolución No. 33-49-154 del 31 de agosto de 2021 emitida por la Alcaldía de Jamundí.
- En un (01) folio, certificado de deuda de fecha 02 de marzo de 2022, emitido por el Conjunto Cerrado la Arboleda.
- En dos (02) folios, certificado de deuda sin fecha, emitido por el Conjunto Cerrado la Arboleda.

Por la parte demandada:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- En un (01) folio, comprobante de pago con numero de transacción 23007172 de fecha 16 de abril de 2021 al Conjunto Residencial Arboleda por la suma de \$650.000, comprobante de pago con numero de transacción 24458930 de fecha 28 de junio de 2021 al Conjunto Residencial Arboleda por la suma de \$200.000, comprobante de pago con numero de transacción 24458930 de fecha 01 de septiembre de 2021 al Conjunto Residencial Arboleda por la suma de \$500.000.
- En un (01) folio, comprobante de pago con numero de transacción 25208306 de fecha 08 de octubre de 2021 al Conjunto Residencial Arboleda por la suma de \$200.000 y comprobante de pago con numero de transacción 4294700467 al Conjunto Residencial Arboleda por la suma de \$600.000.
- En un (01) folio, comprobante de pago con numero de transacción 4017013924 al Conjunto Residencial Arboleda por la suma de \$200.000, y fotografía del Conjunto la Arboleda.

- En un (01) folio, fotografías del Conjunto la Arboleda.
- En un (01) folio, certificado de deuda de fecha 14 de enero de 2021.
- En dos (02) folios, constancia de mensaje de datos de fecha 31 de marzo de 2021, con asunto propuesta de acuerdo de pago administración.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual se descorre el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

**SEGUNDO: DECRÉTENSE y TÉNGASE** como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- En cinco (05) folios, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-958488.
- En dos (02) folios, Resolución No. 33-49-154 del 31 de agosto de 2021 emitida por la Alcaldía de Jamundí.
- En un (01) folio, certificado de deuda de fecha 02 de marzo de 2022, emitido por el Conjunto Cerrado la Arboleda.
- En dos (02) folios, certificado de deuda sin fecha, emitido por el Conjunto Cerrado la Arboleda.

Por la parte demandada:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- En un (01) folio, comprobante de pago con numero de transacción 23007172 de fecha 16 de abril de 2021 al Conjunto Residencial Arboleda por la suma de \$650.000, comprobante de pago con numero de transacción 24458930 de fecha 28 de junio de 2021 al Conjunto Residencial Arboleda por la suma de \$200.000, comprobante de pago con numero de transacción 24458930 de fecha 01 de septiembre de 2021 al Conjunto Residencial Arboleda por la suma de \$500.000.
- En un (01) folio, comprobante de pago con numero de transacción 25208306 de fecha 08 de octubre de 2021 al Conjunto Residencial Arboleda por la suma de \$200.000 y comprobante de pago con

numero de transacción 4294700467 al Conjunto Residencial Arboleda por la suma de \$600.000.

- En un (01) folio, comprobante de pago con numero de transacción 4017013924 al Conjunto Residencial Arboleda por la suma de \$200.000, y fotografía del Conjunto la Arboleda.
- En un (01) folio, fotografías del Conjunto la Arboleda.
- En un (01) folio, certificado de deuda de fecha 14 de enero de 2021.
- En dos (02) folios, constancia de mensaje de datos de fecha 31 de marzo de 2021, con asunto propuesta de acuerdo de pago administración.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00180-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No.187\_se  
notifica el auto que antecede.

Jamundí, **31 de octubre de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 31 de marzo de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado por medio de apoderado judicial. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**Auto interlocutorio No. 2203**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **PAOLA ZAMBRANO ACEVEDO** en representación de su hijo menor JSTZ1 contra **EDISSON TOVAR MORENO**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado por medio de apoderado judicial a quien se le reconocerá personería, contestó la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como medios de defensa excepciones de mérito.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

Por otro lado, obra constancia de notificación del demandado allegado por la parte demandante, donde se indica que el mismo fue notificado el día 28 de agosto de 2023, sin embargo y como quiera que el demandado allegó contestación de la demanda el día 31 de marzo de 2023, se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** notificado por **CONDUCTA CONLUYENTE** al señor **EDISSON TOVAR MORENO**, conforme se consideró.

**SEGUNDO: AGREGUESE** al presente proceso el escrito allegado por el demandado **EDISSON TOVAR MORENO**, obrantes en el índice 12 Y 13 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **MARIO FRANCO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.510 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 77434 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder especial allegado.

**SEGUNDO: ORDENASE** correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado **EDISSON TOVAR MORENO**, por el término de

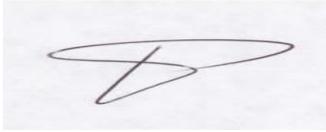
diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

[12 CONTESTACION DEMANDA .pdf](#)

[13 ANEXO CONTESTACION DEMANDA .jpeg](#)

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-001181-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **187** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 de octubre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 18 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, donde la parte demandada PARCELACION CAMPESTRE VALLE VERDE, ha llamado en garantía a la AXA COLPATRIA SEGUROS y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA** y el señor **JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB70 LTDA y PARCELACION VALLE VERDE**, fueron notificados en los términos de la Ley 2213 de 2022 los demandados, tal como consta en el anexo 13 del expediente digital, quienes en término propusieron excepciones de las cuales corrieron traslado conforme las voces del párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 y se recorrieron en término, como es visible en los anexos 21, 22 y 23 del expediente digital, encontrándose pendiente reconocer personería al apoderado de los demandados y ello se procederá.

Ahora bien, el demandado **PARCELACION CAMPESTRE VALLE VERDE**, dentro del término concedido para tal fin, presentó escrito contentivo de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, el cual cumple con los requisitos que impone el artículo 65 del C.G.P, en armonía con el artículo 82 ibídem, razón por la cual se considera procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 66 *Ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada en termino la presente demanda por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB70 LTDA y PARCELACION CAMPESTRE VALLE VERDE**

**SEGUNDO: TENGASE** por recorridas la contestación y excepciones promovidas por el extremo pasivo.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería suficiente para actuar al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P No. 39.116 del C.S de la J, como apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**CUARTO: RECONOZCASE** personería suficiente para actuar a la Dra. JENNY ANDREA LEON CEBALLOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.999.863 y portadora de la T.P No. 134.728 del C.S de la J, como apoderada de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LIMITADA.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería suficiente para actuar a la Dr. ANDRES FELIPE QUIÑÓNEZ ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.539.903 y portadora de la T.P No. o 196.394 del C.S de la J, como apoderado de la PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE.

**SEXTO: ADMITASE** el llamamiento en garantía que hace la PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE en calidad de demandado, a AXA COLPATRIA SEGUROS y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SEXTO: CORRASE TRASLADO** del escrito de llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A por el término de **VEINTE (20) DIAS**.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** el presente asunto al llamado en garantía, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Dicha notificación también podrá realizarse en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01131-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 187 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 31 de octubre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 24 de octubre de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la Dra. DIANA MARCELA ISAJAR, le fue nombrada curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No. 047 del 26 de enero de 2022, al demandado DIEGO FERNANDO VALENCIA GARCÍA quien de forma extemporánea contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Rad.2021-00952-00

Nathalia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2289**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA GARCÌA**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los pagarés No. 132207741371 del 26 de agosto de 2014, 4570215047486713 del 18 de noviembre de 2019, y 5406950031368439 sin fecha, obrantes en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, el señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA GARCÌA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.285.086, se surtió a través de curador ad litem el día 07 de marzo de 2023, quien de forma extemporánea contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito, ni tacho de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo (pagaré), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA GARCÌA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 047 del 26 de enero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO: AGREGUESE** sin consideración alguna la contestación de la demanda alegada por la curadora ad-litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2021-00952-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 187** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 31 de octubre de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 10 de abril de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso, donde, se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado y fueron descorridas en término. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurador por el **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de los señores **EDGAR FERNANDO RAMIREZ ROJAS Y CLARA CONSUELO SOLORZANO LOZANO**, la parte demandada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la cual se corrió traslado a la ejecutante, quien a través de su apoderado descorrió en término las mismas, es por ello que pasa el despacho a verificar las pruebas que han sido solicitadas y arimadas al plenario, a efectos de confirmar la necesidad de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por la parte demandante:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- En dos (02) folios, Resolución No. 30-49-233 del 21 de enero de 2010, emitida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Jamundí.
- En un (01) folio, Resolución No. 33-49-66 del 29 de septiembre de 2020, emitida por la Alcaldía de Jamundí.
- En un (01) folio, certificado de deuda de fecha 24 de junio de 2021, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En cinco (05) folios, certificado de tradición el bien inmueble con matrícula No. 370-815206.
- En un (01) folio, certificación expedida por la secretaria de gobierno de la alcaldía de Jamundí de fecha 19 de julio de 2021.

Por la parte demandada:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 01 de enero de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 12 de diciembre de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 28 de enero de 2019, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 26 de septiembre de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 19 de noviembre de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 26 de septiembre de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 09 de agosto de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 09 de agosto de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 05 de mayo de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.

- En un (01) folio, certificado de fecha 15 de noviembre de 2022, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, cuenta de cobro de fecha 01 de septiembre de 2020, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual se descorre el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

**SEGUNDO: DECRÉTENSE y TÉNGASE** como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- En dos (02) folios, Resolución No. 30-49-233 del 21 de enero de 2010, emitida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Jamundí.
- En un (01) folio, Resolución No. 33-49-66 del 29 de septiembre de 2020, emitida por la Alcaldía de Jamundí.
- En un (01) folio, certificado de deuda de fecha 24 de junio de 2021, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En cinco (05) folios, certificado de tradición el bien inmueble con matrícula No. 370-815206.
- En un (01) folio, certificación expedida por la secretaría de gobierno de la alcaldía de Jamundí de fecha 19 de julio de 2021.

Por la parte demandada:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

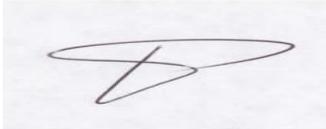
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 01 de enero de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 12 de diciembre de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 28 de enero de 2019, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 26 de septiembre de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 19 de noviembre de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 26 de septiembre de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 09 de agosto de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 09 de agosto de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de paz y salvo de fecha 05 de mayo de 2018, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.
- En un (01) folio, certificado de fecha 15 de noviembre de 2022, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.

- En un (01) folio, cuenta de cobro de fecha 01 de septiembre de 2020, emitido por el Condominio Campestre Verde Horizonte.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00512-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.187 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **31 de octubre de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 22 de junio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **FABIO ANDRES DOMINGUEZ SALAS** en contra del señor **JAIME SALCEDO HERRERA**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado JAIME SALCEDO HERRERA, al correo electrónico [Jaime.salcedo3945@correo.policia.gov.co](mailto:Jaime.salcedo3945@correo.policia.gov.co), el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*  
(subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida a la demandada y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: no se indica el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa bien sea pagando o presentando excepciones.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00204-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 187\_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 de octubre de 2023.**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 21 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanado en término. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2247**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por **JOSÉ ANTONIO VELOZA CESPEDES** contra **ARTESANIAS Y VIVERO EL ROSAL, JOSE ABELARDO OCAMPO VASQUEZ, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA) y LIBERTY SEGUROS S.A**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 390 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

*"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."*

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

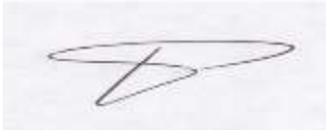
**1º. ADMITASE** la presente demanda de **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por **JOSÉ ANTONIO VELOZA CESPEDES** contra **ARTESANIAS Y VIVERO EL ROSAL, JOSE ABELARDO OCAMPO VASQUEZ, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA) y LIBERTY SEGUROS S.A**.

**2°. CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

**3°. FIJESE** la suma de **\$10.730.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01380-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 187 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **31 de octubre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 21 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2325**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por el **BANCO DE BOGOTA** contra **OLMES AVILA VICTORIA**, la parte actora allega escrito en razón a requerimiento realizado por este despacho judicial en providencia de fecha 20 de junio de 2023, donde manifiesta bajo gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado corresponde a: [olmes6690@gmail.com](mailto:olmes6690@gmail.com), información que recolecta la parte comercial de la entidad financiera, por lo tanto solicita tener en cuenta la dirección de correo electrónico a efectos de notificación del demandado.

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales como dirección de notificación del demandado [olmes6690@gmail.com](mailto:olmes6690@gmail.com).

No obstante, dentro de providencia de fecha 20 de junio de 2023, se requería igualmente al actor, pues dentro de la notificación se omitió indicar el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa bien sea pagando o presentando excepciones y no se indica la nueva radicación del proceso, pues si bien el proceso fue remitido del extinto juzgado tercero promiscuo municipal de Jamundí, este el día de la recepción de los procesos se les asigno nueva radicación.

Adicionalmente, se pone en conocimiento el correo electrónico es el siguiente: [j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co), esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de Jamundí.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como como dirección de notificación del demandado [olmes6690@gmail.com](mailto:olmes6690@gmail.com),

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad actual. 2023-00874-00

Rad origen. 2021-00302-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.187**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE OCTUBRE DE 2023.**



**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería suficiente para actuar al Dr. JOSE GERMAN ROSAS ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.396.152, y portador de la tarjeta profesional No. 68.522 DEL CSJ. En calidad de apoderado de la demandada.

**TERCERO: ORDENASE** correr traslado del expediente digital a través del siguiente link: [2022-00645](#).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00645

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.187**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 16 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2319**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra el señor **MANUEL MARIA PAREDES**, la parte actora aporta la constancia de la notificación que trata el art 291 del CGP, dirigida al aquí demandado, **MANUEL MARIA PAREDES**.

Procede el Despacho a verificar la notificación enviada al demandado conforme al art 291 del CGP, donde se observa que adolecen de los siguientes defectos:

1. Se señala en forma errada la identificación del proceso "2023002229-00" siendo correcto "2023-00229" lo que se presta para confusiones.
2. No se notifica providencia donde se avoca conocimiento del presente asunto.
3. Se indica de manera errónea el correo electrónico del despacho judicial.
4. No se indica de manera clara el término que tiene el demandado para derecho de defensa, de conformidad al art 290 y ss del CGP.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos las constancias de remisión de las notificaciones, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00229

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.187**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 20 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2316**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, en contra del señor **RICARDO VELASCO MONTANO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea **RICARDO VELASCO MONTANO** con identificación C.C No. 4717772, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.
2. El embargo y retención del 50% de la **PENSIÓN** que perciba el demandado(a) **RICARDO VELASCO MONTANO** con identificación C.C No. 4717772, en la entidad **PORVENIR**.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”***.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por el señor **RICARDO VELASCO MONTANO**, por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS**

**COOPENSIONADOS S C**, en contra del señor **RICARDO VELASCO MONTANO**, por las siguientes sumas de dineros:

**1.). POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$9.535.829)**, correspondiente al capital Pagaré No.00000000092260 suscrito el 13 de febrero de 2019.

**1.2). POR LA SUMA DE DOSCIENTOS OCHO MIL VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$208.022).**, correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo, Como se encuentra pactado en el pagare, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.3). POR LA SUMA DE TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$381.564)**, correspondiente a intereses moratorios, Como se encuentra pactado en el pagare, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.4).** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.**, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el **07 de julio de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

**2 °.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**3°. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

**4°. RECONOCER** personería suficiente al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. No. 178.921 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

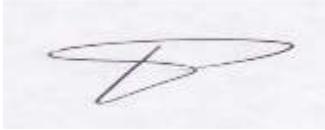
**5°. DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor RICARDO VELASCO MONTANO con identificación C.C No. 4717772. En las entidades bancarias descritas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$ 14,303,743.

**6°. DECRETASE:** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor RICARDO VELASCO MONTANO con identificación

C.C No. 4717772 en FONDO DE PENSIONES PORVENIR. Límite de medida: \$ 14,303,743.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2023-00146

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No.187 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

**Jamundí, 31 de octubre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 10 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Y fue notificado con número errado de radicación. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012)**, instaurado por apoderado judicial de **JAIME ENRIQUE ROA DELGADO** contra **JOSE ANTONIOALONSO CHAMACHO, AURORA DEL CARMEN GARAVITO DE ALONSO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se aclara para todos los efectos la radicación del presente asunto, el cual corresponde a la partida 00917 del año 2023 y no como de forma errada se anunció en el auto de fecha 06 de octubre de 2023, notificado en el estado No. 172 del día 09 de aquella calenda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00917-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **187** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **31 de octubre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 10 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Y fue notificado con número errado de radicación. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012)**, instaurado por apoderado judicial de **CARLOS ALFREDO LOPEZ TAPIERO** contra **JOHN WILSON MONTOYA VALENCIA, CARLOS ENRIQUE QUINTERO ORTIZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** se aclara para todos los efectos la radicación del presente asunto, el cual corresponde a la partida 00928 del año 2023 y no como de forma errada se anunció en el auto de fecha 06 de octubre de 2023, notificado en el estado No. 172 del día 09 de aquella calenda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00928-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **187** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **31 de octubre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 07 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **JOSE JAIR MORENO ECHEVERRY**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso a través de la dirección en la Calle 10 I No.45S-50 Urbanización Bonanza Hogares Felices, Barrio Las Margaritas, Manzana B, Lote 13, el día 06 de diciembre de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Rad.2023-00217-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2274**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JOSE JAIR MORENO ECHEVERRY**, y como quiera que el demandado JOSE JAIR MORENO ECHEVERRY, no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 56069668 de fecha 19 de agosto de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado CARLOS EVER MUÑOZ PAREDES, se surtió en debida forma de conformidad artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a través de la dirección Calle 51 Sur No. 15-18 del Barrio ciudadela terranova, el día 06 de diciembre de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestaron a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JOSE JAIR MORENO ECHEVERRY**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2219 del 08 de noviembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2023-00217-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 187** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 31 de octubre de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO ITAU Y BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2230  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio PRADERA 3 - PH** en contra de la señora **ADRIANA KATHERINE COCA GAITAN**, ha sido allegado escrito por parte de BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, indicando:

*“... BANCO ITAU en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente...”*

*“... BANCOLOMBIA en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*

*“... BANCO DAVIVIENDA En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: que ADRIANA KATHERINE COCA GAITAN, presenta vinculo con la entidad. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos ...”*

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** del ejecutante, respuesta allegada por BANCO ITAU.

**SEGUNDO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCO ITAU. [10 RESPUESTA ITAU pdf](#) [11 RESPUESTA BANCOLOMBIApdf](#) [13 RESPUESTA BANCO DAVIVIENDA.pdf](#)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00280-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.187** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 31 de octubre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.  
Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2359**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LADY TATIANA VASQUEZ LEDEZMA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1062889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ya que no fue aportado con la demanda.
2. Sírvase allegar escritura pública No. 551 del 23 de febrero de 2022 de la Notaria 10 del Circuito de Cali, contentiva de hipoteca en favor de BANCOLOMBIA, pues la aportada con la demanda está ilegible.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01394-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **187** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **31 de octubre de 2023**